



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 12 de abril del año (2024).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PEREZ ASSIA

DAMANDADA: YOLANDA LUCIA RIVERA ACOSTA

RADICADO: 702154089001-2024-00126-00

ASUNTO: AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO

El doctor **JORGE LUIS ANGEL CAICEDO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 9.309.341** de Corozal(Sucre), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **N°27.743** del C.S. de la J., obrando como apoderado para el cobro judicial del señor **MANUEL ANTONIO PEREZ ASSIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 9.311.180** expedida en Corozal(Sucre), instauró **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **YOLANDA LUCIA RIVERA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 42.208.938**, con la finalidad de obtener la efectividad real, para lo cual el demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, firmada el 29 de abril de 2013 por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000.00)**, por concepto de capital, para ser cancelados el día 29 de ENERO de 2022, con un interés del 2.2% mensual, y **LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 277 DE FECHA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2013**, por medio de la cual se constituye hipoteca abierta de primer grado, por cuantía de la obligación contenida en el título valor allegado sobre el bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria N°342-23503, de propiedad de la demandada la señora **YOLANDA LUCIA RIVERA ACOSTA**.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, la suscrita juez observa que está incurso en la causal tercera (3) de recusación del Artículo 141 del CGP, puesto que el aquí demandante tiene parentesco en segundo grado de afinidad con ella, lo que la obliga a declararse impedida para conocer del presente proceso, para asegurar la diáfana aplicación de la justicia y evitar situaciones que impliquen imparcialidad.

Al respecto el Artículo 140 del CGP. Establece que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Así mismo y por su parte el artículo 141 numeral 3, sobre el cual ajusto mi argumento, señala como causal de recusación, *“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, lo que para el caso aplica por ser el demandante cuñado de la suscrita Juez.*

Así las cosas, se ordenará por secretaría enviar el expediente al Juzgado que corresponda en turno para que avoque conocimiento, en cumpliendo de lo preceptuado en el artículo 140 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL(SUCRE);

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE impedido la señora Juez titular de este Despacho, para conocer del presente proceso, por lo dicho en las considerativas de esta providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE la presente demanda y sus anexos, al Juzgado que siga en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA